MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

Resolución de Alcaldía N° 0197

Ate, 05 JUN. 2009

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE;

VISTO: El Informe Nº 008-2009-MDA/CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, el Acta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 27 de mayo de 2009, el Proveído Nº 1910-2009/MDA/A del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 0131 de fecha 08 de abril de 2009, notificada en forma personal con fecha 13 de abril de 2009, se impuso al ex servidor PAULINO TAIPE ALARCÓN, Oficinista I, sanción disciplinaria de destitución; por haber incurrido en falta disciplinaria grave, prevista en el inciso a) del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 276, el mismo que señala que son faltas de carácter disciplinario "el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento", asimismo, ha incurrido en el supuesto previsto en el inciso "h" sobre "…el uso de la función con fines de lucro" y el inciso "j" referidos a los actos de inmoralidad, igualmente por haber infringido la prohibición contenida en el artículo 23 inciso b) del D. Leg. Nº 276, que prescribe que constituye prohibición al servidor público, "percibir retribución de terceros para realizar u omitir actos de servicio".

Que, notificado con la Resolución antes citada, mediante Documento Nº 13840 de fecha 24 de abril de 2009, el ex servidor interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 0131 de fecha 08 de abril de 2009.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO

Que, antes de ingresar al análisis de los aspectos de fondo del recurso, corresponde analizar su procedencia.

Que, en este sentido, se advierte que el ex servidor fue notificado con la Resolución Nº 0131-2009 en forma personal con fecha 13 de abril de 2009, siendo que su recurso fue ingresado con fecha 24 de abril a horas 4.10 PM, razón por la cual, en cuanto a la oportunidad de su interposición, puede concluirse que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los quince días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 207.2 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, asimismo, se encuentra autorizado por un abogado y reúne los demás requisitos establecidos por los artículos 113º y 211º de la citada Ley.

Que, finalmente, en lo atinente a la exigencia de nueva prueba, no es exigible en el presente caso, en aplicación de la segunda parte del artículo 208º de la Ley de la materia.

Que, en consecuencia, conforme al análisis efectuado, se concluye que el recurso cumple con las exigencias formales de procedencia, por tanto corresponde ingresar al análisis de fondo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el ex servidor, solicita dejar sin efecto la Resolución Nº 131 de fecha 08 de abril de 2009, señalando como sustento los siguientes argumentos esenciales:

a. Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría ignorado los resultados de la investigación policial referidos a los mismos hechos vulnerando sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, a la legítima defensa, a la libertad de trabajo y al debido proceso.

b. Que, desde el punto de vista del Principio de Legalidad, señala el impugnante, la destitución del suscrito tiene como respaldo legal el artículo 28º inciso a) y h) del Decreto Legislativo Nº 276, las dos disposiciones contienen cláusulas de remisión que requieren de parte de la Administración Municipal el desarrollo de reglamentos que permitan delimitar el ámbito de actuación .

c. En cuanto a su motivación, señala el impugnante, que es sumamente ambigua, tanto respecto de los hechos que son materia de sanción como también de los específicos dispositivos legales que se habrían infringido con dichas conductas, que confirma la versión del recurrente debido a que nunca se efectivizó el pago por el concepto al que se refería.

d. Respecto del procedimiento administrativo, señala que no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta imputación, pues eso significaría, dice el impugnante, que lo que se sanciona no es lo que esta probado en el procedimiento sino lo que el imputado, en éste caso, no ha podido probar como descargo. Por ello, concluye el impugnante, al disponerse en éste caso que sea el propio investigado quien demuestre su inocencia se ha quebrantado el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia.

e. En cuanto al Principio de Razonabilidad o Proporcionalidad, dice el impugnante, resulta pertinente establecer si la medida de destitución impuesta al recurrente era la única que preveía el ordenamiento jurídico frente a los hechos investigados, en el supuesto de que estos han sido correctamente determinados mediante un debido procedimiento administrativo. En este sentido, señala que no se ha tomado en cuenta la labor permanente e ininterrumpida durante 23 años, sin haber tenido problemas de carácter disciplinario, como tampoco se habría tomado en cuenta la existencia de un proceso penal en curso seguido por los mismos hechos, en el cual se emitió el atestado policial que concluye en la falta de responsabilidad del recurrente.

f. Finalmente, señala que se le apertura un proceso administrativo pese a que se encontraba de descanso médico desde el 02 de febrero hasta el 22 de abril de 2009; conforme a los certificados médicos por fractura y las resoluciones emitidas por la Oficina de Personal, fractura que no le permitió ejercer debidamente su defensa por desconocimiento.

ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE RECONSIDERACIÓN

Respecto del argumento a)

Que, se advierte que con los documentos recaudados como producto de la investigación por parte de la comisión, ni dentro de los presentados por el recurrente tanto en la fase de investigación o como recaudo del presente recurso de reconsideración, no obra documento alguno que de cuenta los resultados de la investigación policial en el que, como señala el recurrente, se haya establecido su falta de responsabilidad, por lo que en principio tal argumento corresponde desestimarse ya que no es posible valorar lo que no existe; sin perjuicio de ello, debemos resaltar también que en consonancia con lo establecido por la citada Comisión en su Informe Nº 001-2009-CPPAD en lo que respecta al presunto delito contra el patrimonio, la citada Comisión resulta incompetente para avocarse a determinar responsabilidad penal por delitos contra el patrimonio, pues ello es de competencia del órgano jurisdiccional, lo que significa que los resultados del proceso no han sido determinantes en la presente investigación que tiene un carácter administrativo disciplinario.

Respecto del argumento b)

Que, no es verdad, como señala el impugnante que la Resolución de Alcaldía en examen, tenga como único respaldo legal el artículo 28 inciso a) y h) del Decreto Legislativo Nº 276, ya que de la simple lectura de la parte considerativa y resolutiva de la misma, puede apreciarse con claridad que el sustento de la misma no sólo se sustenta en las faltas precisadas en dichas normas sino también en el inciso "j" de la misma, referidos a los actos de inmoralidad. Si bien es verdad el inciso a) se refiere a las normas de la Ley y el Reglamento, también es verdad que precisamente una norma específica de dicha Ley es haber infringido la prohibición contenida en el artículo 23 inciso b) del Decreto Legislativo Nº 276, que prescribe: constituye prohibición al servidor público, "percibir retribución de terceros para realizar u omitir actos de servicio", siendo el quebrantamiento de esta prohibición específica la que configura el supuesto de la falta disciplinaria tipificada en el inciso a) del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 276; motivo por el cual las alegaciones del impugnante en este sentido, al igual que las del punto anterior, también deben desestimarse.

Respecto del argumento c)

Que, en lo atinente a este punto, corresponde señalar que en la parte considerativa y resolutiva de la Resolución de Alcaldía aparecen claramente precisados los hechos, así como las normas infringidas, de modo que este argumento resulta evidentemente infundado, no siendo necesario un mayor análisis al respecto, tanto más si la resolución se encuentra amplia y debidamente motivada.

Respecto del argumento d)

Que, las alegaciones del recurrente no se ajustan a la verdad, pues del texto mismo de la aludida Resolución de Alcaldía no se advierte que en ella se señale que sea el propio investigado quien demuestre su inocencia como afirma el impugnante; por lo demás, el análisis probatorio respecto de la responsabilidad disciplinaria esta claramente explicitados en los considerandos tercero y cuarto de la Resolución en cuestión, de modo que no puede señalarse en modo alguno que la prueba se haya trasladado al trabajador sancionado; en tal sentido, los argumentos expuestos por el impugnante en éste punto deben ser desestimados.

Respecto del argumento e)

Que, en relación a este argumento, referido al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, es un argumento que implica un reconocimiento de la imputación y la responsabilidad en los hechos

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

Resolución de Alcaldía N° 0197

investigados, reduciéndose su discrepancia al grado de sanción impuesta, lo que efectivamente se corrobora cuando en la parte final de su recurso solicita se le imponga no la destitución sino la sanción de cese temporal.

Que, ahora bien, en ningún momento se señala que la destitución es la única medida disciplinaria prevista por el ordenamiento, como pretende afirmar el impugnante, sino que la destitución es la medida adecuada dada la extrema gravedad de las faltas cometidas y los reiterados deméritos según el reporte escalafonario que ha sido analizado ampliamente en la resolución de su propósito, no siendo cierto a luz de dicho reporte, que durante los 23 años de labor no haya tenido problemas de carácter disciplinario, como señala el impugnante; del mismo modo no resulta cierto que no se haya tomado en cuenta un atestado policial en que supuestamente se ha concluido por su no responsabilidad, pues dicho documento policial nunca ha sido presentado al presente procedimiento disciplinario, es más no se indica ni el número del mismo, lo que evidencia la debilidad de dicho argumento, sin perjuicio que respecto de este último extremo debe considerarse lo ya señalado al absolver el argumento a) del recurso.

Respecto del argumento f)

Que, por último, respecto a éste argumento es importante señalar en primer lugar que no es verdad que la Municipalidad a través de la Oficina de Personal haya otorgado al impugnante licencia por enfermedad hasta el día 22 de abril de 2009 como señala, sino todo lo contrario, conforme a la Resolución de Personal Nº 08 de fecha 03 de febrero de 2009, y que el mismo adjunta al presente recurso, sólo le fue concedida licencia hasta el día 31 de marzo, aclarada posteriormente hasta el 12 de abril de 2009; siendo que su ampliación de descanso por 01 día hasta el 22 de abril, le fue declarado improcedente conforme a la Resolución de la Oficina de Personal Nº 024.

Que, del mismo modo, si bien sufrió una fractura, debe tenerse en cuenta que ésta corresponde a la mano izquierda y ello no interfiere en el ejercicio de su derecho a la defensa; más aún así luego de notificado con la apertura del procedimiento lo ha ejercido plenamente, toda vez que según se aprecia de su escrito de descargo estuvo asesorado por el abogado Javier A. Cusi Ruiz, el mismo que autoriza el presente recurso de reconsideración, quien además solicitó el uso de la palabra no habiéndose presentado a efectuar tal derecho pese a que le fue concedido oportunamente; motivo por el cual la supuesta restricción de su derecho de defensa no es un argumento válido.

Que, conforme al análisis realizado, los argumentos alegados por el impugnante carecen de asidero al no haberse desvirtuado los fundamentos fácticos legales que sustentan la Resolución de Alcaldía Nº 0131 de fecha 08 de abril de 2009, correspondiendo recomendar se declarare infundado el recurso de reconsideración interpuesto.

Que, mediante Acta de Sesión Ordinaria de fecha 27 de mayo de 2009; remitida mediante Informe Nº 008-2009-MDA/CPPAD, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda los siguientes acuerdos: Primero.- Declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor PAULINO TAIPE ALARCÓN, ex servidor nombrado de la Municipalidad Distrital de Ate, contra la Resolución de Alcaldía Nº 0131 de fecha 08 de abril de 2009, conforme a los fundamentos expuestos en el citado informe, dándose por Agotada la Vía Administrativa; segundo.- Recomendar que los actuados se pongan en conocimiento de la Procuraduría Pública Municipal y la Oficina de Personal de ésta Corporación Edil para los fines del caso.

Que, mediante Proveído Nº 1910-2009/MDA/A, el Despacho de Alcaldía indica se proyecte la Resolución de Alcaldía respectiva.

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA, Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL NUMERAL 6) DEL ARTÍCULO 20° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor PAULINO TAIPE ALARCÓN, ex servidor nombrado de la Municipalidad Distrital de Ate, contra la Resolución de Alcaldía Nº 131 de fecha 08 de abril de 2009, dándose por Agotada la Vía Administrativa, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- **REMITIR** copias de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal de ésta Corporación Edil para los fines del caso. Asimismo, remitir copias de los actuados a la Oficina de Personal de ésta Corporación Edil, a fin de adjuntarse al Legajo Personal del referido ex servidor nombrado.

ARTÍCULO 3°.- **NOTIFICAR** al señor PAULINO TAIPE ALARCÓN, ex servidor nombrado de la Municipalidad Distrital de Ate, con la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
Dr. CARLOS ALBERTO JESUS PAUCARCHUCO
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
Dr. JUAN ENRIQUE DUPUY GARCÍA
ALCALDE